

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN CELEBRADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Siendo las once horas con dos minutos del veinticuatro de julio dos mil veinticuatro, estando presentes en la sesión pública de resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, las Magistradas y el Magistrado **GLORIA ESPARZA RODARTE, ROCÍO POSADAS RAMÍREZ, TERESA RODRÍGUEZ TORRES y JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**, asistidos por la licenciada Maricela Acosta Gaytán, Secretaria General de Acuerdos, que actúa y da fe.

POR LO TANTO SE HACE CONSTAR: Que al encontrarse presentes en esta sesión pública de resolución cuatro integrantes del Pleno de este Tribunal, en consecuencia existe quórum para sesionar válidamente, de conformidad con el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de este Tribunal; asimismo, se informa que el orden del día programado para esta fecha, es la celebración de la sesión pública de discusión y votación de los proyectos de resolución relativo a los expedientes siguientes:

EXPEDIENTE	ACTOR Y/O DENUNCIANTE	AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O DENUNCIADO	MAGISTRADO/A INSTRUCTOR /A
TRIJEZ-PES-070/2024	PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO	ARAM RAMIRO MONTOYA GONZÁLEZ Y DEMÁS FUNCIONARIOS QUE RESULTEN RESPONSABLES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LORETO ZAC.	GLORIA ESPARZA RODARTE
TRIJEZ-PES-002/2024	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	JORGE MIRANDA CASTRO	ROCÍO POSADAS RAMÍREZ
TRIJEZ-JDC-080/2024	MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y RAQUEL SOLÍS CAMPOS	ÓRGANO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	TERESA RODRÍGUEZ TORRES
TRIJEZ-JDC-082/2024	MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y RAQUEL SOLÍS CAMPOS	ÓRGANO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	TERESA RODRÍGUEZ TORRES
TRIJEZ-PES-020/2024	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	FRANCISCO DELGADO MIRAMONTES	TERESA RODRÍGUEZ TORRES
TRIJEZ-PES-049/2024	PARTIDO POLÍTICO MORENA	JOSÉ XERARDO RAMÍREZ MUÑOZ Y OTROS	JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES
TRIJEZ-PES-050/2024	PARTIDO POLÍTICO MORENA	PRISCILA BENÍTEZ SÁNCHEZ Y OTROS	JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

TRIJEZ-PES-061/2024	PARTIDO DEL TRABAJO	JUAN JOSÉ FLORES RAYGOZA, ENCARGADO DE ALCOHOLES Y COMERCIO EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CALERA.	JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES
TRIJEZ-PES-069/2024	PARTIDO DEL TRABAJO	WENDY YANIRA GARCÍA GUTIÉRREZ, JEFA DEL DEPARTAMENTO DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD CALERENSE (INJUCA)	JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

Acto continuo, la Magistrada Presidenta agradece a la Secretaria General de Acuerdos, dejando a consideración de las Magistradas y el Magistrado el orden del día propuesto para la resolución de los asuntos listados, solicitándoles su voluntad expresa de manera económica, quienes levantan la mano para manifestar su conformidad.

Enseguida se declara formalmente iniciada la sesión pública de discusión y votación de los proyectos de resolución.

La Magistrada Presidenta solicita al Secretario de Estudio y Cuenta Jaime Martín Ornelas Antúnez proceda a dar cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA JAIME MARTÍN ORNELAS ANTÚNEZ:

“Con su autorización magistrada presidenta, magistradas, magistrado.

Doy cuenta con lo relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número 70, del año dos mil veinticuatro iniciado por el partido Movimiento Ciudadano en contra de Aram Ramiro Montoya González y demás funcionarios que resulten responsables del Ayuntamiento del Municipio de Loreto Zacatecas, Zacatecas por la presunta difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación.

Lo anterior, en virtud de que, el partido Movimiento Ciudadano, asegura que el denunciado realizó una publicación en su perfil de red social Facebook relativa a la rehabilitación de carpeta asfáltica en la comunidad de la Alquería, Loreto, Zacatecas, lo que ese hecho desde su perspectiva actualiza la difusión de propaganda gubernamental fuera de los límites permitidos por la ley electoral.

La ponencia propone tener por no acreditada la existencia de la infracción, ya que como se razona en el proyecto, el partido denunciante no demostró que el video estuviera publicado en el perfil de red social del denunciado, de ahí que no se acredite en un primer momento la existencia de la propaganda gubernamental denunciada.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado”.

Al no existir más comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido del proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaria General de Acuerdos informa al Pleno que el proyecto de resolución ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS.

En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador número 70, SE RESUELVE:

ÚNICO. Es inexistente la infracción relativa a la difusión de propaganda gubernamental, en contravención al artículo 79, numeral 4, de la Ley Electoral, atribuida a Aram Ramiro Montoya González, en los términos precisados en la presente sentencia.

La Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria de Estudio y Cuenta Johana Yasmín Ramos Pinedo proceda a dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA JOHANA YASMÍN RAMOS PINEDO:

“Con su permiso Magistrada Presidenta, señoras Magistradas y señor Magistrado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial

sancionador número dos del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de Jorge Miranda Castro por la comisión de propaganda gubernamental, promoción personalizada, utilización de recursos públicos y actos anticipados de campaña, así como, proferir ofensas y difamación en contra de los expresidentes de la republica Felipe Calderón Hinojosa y Vicente Fox Quezada.

En primer lugar, en el proyecto se propone declarar la existencia de propaganda gubernamental porque en el video transmitido en la página de Facebook del denunciado se difundió un mensaje relacionado con logros de gobierno, avances, desarrollo económico y social, político, con beneficios y compromisos cumplidos ante la sociedad zacatecana.

Asimismo, la propaganda difundida proviene de un funcionario público como lo es el Presidente Municipal de Zacatecas y se relaciona, presuntamente, con el programa gubernamental Menos escritorio, Más territorio que, a decir de Jorge Miranda Castro, se ha llevado a cabo desde el inicio de su gestión en el cargo que ostenta; pero en el desarrollo del material audiovisual denunciado no hace referencia al tema central de lo que es el programa gubernamental, su justificación, finalidad, misión, y cuestiones relacionadas con el mismo, sino que se enfoca, principalmente, en expresar su reconocimiento al Presidente de la Republica, Andrés Manuel López Obrador, por las determinaciones tomadas en favor de grupos vulnerables de la sociedad y hace referencia a la importancia de la continuación de los programas sociales como el de pensión para adultos mayores.

Además, el denunciado destacó su nombre, cargo, y le reitera a la ciudadanía su intención de optar por la reelección o elección consecutiva a la presidencia municipal de Zacatecas.

Aunado a que, aparece la imagen del servidor público en la publicidad del lugar donde se llevó a cabo el evento, y al fondo el logo del H. Ayuntamiento de Zacatecas 2021-2024, así como, personas que al parecer son funcionarios públicos, y la leyendas: "Participación Ciudadana", "Capital de la Transformación".

En segundo lugar, se propone declarar la existencia de promoción personalizada toda vez que, como se explica en el proyecto, en la propaganda difundida se tuvo como propósito incidir en la contienda electoral al haber estado expuesta por lo menos del día cinco de diciembre de dos mil veintitrés al veintiséis de enero del dos mil veinticuatro; es decir, ya iniciado el proceso electoral, y en el expediente no existe ningún elemento que derrote esa presunción.

Además, el contenido de las imágenes y los textos de la propaganda denunciada ponen de manifiesto la intención del denunciado de resaltar su imagen. Aunado a la manifestación de ir en reelección, asociándola con los beneficios de los programas sociales como el de pensiones para adultos mayores otorgados a diferentes sectores de la sociedad para posicionarse; así como, con la determinación del presidente Andrés Manuel López Obrador de quitar las pensiones a expresidente de la república.

En tercer lugar, se propone declarar la existencia de utilización de recurso públicos financieros, materiales y humanos por parte de Jorge Miranda Castro para la realización, organización, desarrollo y difusión del evento denominado Menos escritorio, Más territorio, utilizando los medios a su alcance como titular del cargo que ostenta de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas para promocionarse.

En cuarto lugar, se propone declarar la existencia de actos anticipados de campaña porque, como se explica en el proyecto, la propaganda denunciada contiene elementos que permiten identificar indubitablemente al denunciado. Y él, en su calidad de servidor público, se encuentra en la posibilidad de infringir la normativa electoral. Además de eso, los hechos denunciados ocurrieron durante el proceso electoral que tuvo verificativo en la entidad, antes del inicio formal del período de campaña.

Asimismo, se advierten expresiones que podrían considerarse como equivalentes funcionales de una manifestación de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, de una forma implícita e inequívoca, denotando la intención del denunciado de posicionarse anticipadamente en el marco del proceso electivo para la renovación del Ayuntamiento de Zacatecas, porque en el video se identifica al ciudadano como presidente municipal de Zacatecas, su vestimenta se aprecia con tonos guinda y gris, contiene imágenes, colores, logos y la leyenda “*Capital de la transformación*” a partir de los cuales se puede identificar al Ayuntamiento de Zacatecas.

En suma, del análisis íntegro y contextual del mensaje y de las expresiones que lo conforman, se considera que equivalen a una solicitud inequívoca de voto, pues objetivamente tienen ese significado. Vulnerando con ello el principio de equidad en la contienda, actualizando la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

En quinto lugar, se propone desestimar los argumentos del Denunciante respecto a la supuesta infracción de proferir ofensas y difamación en contra de los expresidentes de la republica Felipe Calderón Hinojosa y Vicente Fox Quezada.

Lo anterior, en razón de que los mensajes están dirigidos principalmente a la decisión de coartar el beneficio de la pensión para expresidentes de la república como una determinación del titular del gobierno federal, y se trata de cuestiones genéricas y subjetivas, sin que se puedan advertir ofensas o difamaciones en contra de las personas que se refiere fueron mencionados; y que en todo caso, debieron ser los supuestamente afectados con esas manifestaciones lo que directamente tendrían que haberse inconformado.

Finalmente, se propone dar vista con copia certificada de las constancias que integran el expediente a la LXIV Legislatura del Estado para que imponga la sanción correspondiente por tratarse de un servidor público.

Es la cuenta Magistrada Presidenta señoras Magistradas y señor Magistrado”.

El Magistrado José Ángel Yuen Reyes realizó unas precisiones se comparte la manera en la que se aborda el estudio de fondo del proyecto, así como la delimitación de la calidad del denunciado como servidor público, debido a que al momento en que se presentaron los hechos actuaba como Presidente Municipal de Zacatecas además concuerda en la conclusión respecto a que en el caso concreto la única calidad acreditada del denunciado es la de servidor público y por ello apoya la propuesta sobre esas conductas relativas a la promoción personalizada y al uso de recursos públicos, para la aspiración de una promoción política son y han quedado sin lugar a dudas configuran una infracción.

Al no existir más comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido del proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaría General de Acuerdos informa que el proyecto de cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador 002/2024, SE RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción relativa a la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y utilización de recursos públicos atribuida a Jorge Miranda Castro, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de las infracciones relativas a la comisión de actos anticipados de campaña, atribuidos a Jorge Miranda Castro.

TERCERO. Se da **vista** con copia certificada de las constancias que integran el expediente a la LXIV Legislatura del Estado.

La Magistrada Presidenta solicita la Secretaria de Estudio y Cuenta Azucena Isabel Enríquez Longoria proceda a dar cuenta conjunta con los proyectos de

resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA AZUCENA ISABEL ENRÍQUEZ LONGORIA:

“Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado.

Doy cuenta con tres proyectos de sentencia que somete a su consideración la Ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, relativas al juicio ciudadano 80, juicio ciudadano 82 y procedimiento especial sancionador 20.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio ciudadano ochenta de dos mil veinticuatro, promovido por dos ciudadanas, que reclaman del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática la omisión de dar trámite y dictar la resolución correspondiente a su queja interpuesta el veintidós de mayo, mediante la cual controvirtieron la designación de candidaturas a la diputación local correspondiente al Distrito Local VIII del Estado de Zacatecas.

La ponencia propone, declarar que la omisión reclamada al Órgano de Justicia de referencia es inexistente, toda vez que el treinta de junio emitió la resolución correspondiente a la queja QE/ZAC/59/2024, en la cual se determinó su sobreseimiento, al considerar que se actualizó la figura de la cosa juzgada por eficacia refleja.

También, se propone conminar al Órgano de Justicia, pues emitió la resolución treinta y nueve días posteriores a su presentación, y si bien, no contaba con un plazo determinado para su emisión, esta autoridad no encuentra sustento alguno en la demora de su dictado.

Enseguida, doy cuenta con el juicio ciudadano ochenta y dos de dos mil veinticuatro, promovido por dos ciudadanas, mediante el cual impugnan la resolución dictada en la queja QE/ZAC/59/2024 por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, en la cual se determinó su sobreseimiento, al considerar que se actualizó la figura de la cosa juzgada por eficacia refleja.

La ponencia propone desechar de plano la demanda, al considerar que el acto impugnado se ha consumado de modo irreparable.

Lo anterior, pues el medio de impugnación en estudio tiene su origen en la etapa de preparación de la elección, concretamente en la designación de candidaturas, siendo que las Promoventes fueron registradas por el PRD, como candidatas

propietaria y suplente a Diputadas por el Distrito VIII, con cabecera en Fresnillo Zacatecas.

Sin embargo, posterior a su registro sus candidaturas fueron sustituidas ante el Consejo General, por determinación del mismo partido político; razón por la cual se generó la interposición de diversos medios de impugnación tanto intrapartidarios como jurisdiccionales locales y federales.

En ese sentido, es que se sostiene que los actos reclamados han adquirido definitividad y firmeza, en virtud de que la jornada electoral se llevó a cabo el pasado dos de junio, por lo que a ningún fin práctico nos llevaría el resolver sobre el fondo del presente asunto, como lo solicitan las actoras, en el que se cuestionan la designación de las referidas candidaturas, que dicho sea de paso fueron las que obtuvieron el triunfo en la reciente jornada electiva y cuya constancia de mayoría y validez de elección ha sido entregada.

Aunado a lo anterior, suponiendo sin conceder que los agravios aducidos por las quejas resultaran fundados, ya no sería posible reparar alguna violación cometida en la etapa de preparación de la elección, toda vez que ésta y la etapa de jornada electoral han concluido.

Finalmente, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador veinte de dos mil veinticuatro, el cual fue promovido por el Partido Acción Nacional en contra del entonces candidato a la presidencia municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, postulado por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas", lo anterior por la presunta omisión de retirar propaganda electoral dentro de los plazos legales.

La ponencia propone declarar inexistente la infracción denunciada, en atención a lo siguiente:

En el caso, el quejoso señaló que el denunciado pintó múltiples bardas en doce fincas urbanas de la cabecera municipal con la imagen característica y el nombre del citado candidato, además que dicha imagen y tipografía sin duda alguna fue la imagen institucional de su campaña electoral y, que las bardas se encontraban pintadas desde tiempos de precampañas, mismas que a la fecha de presentación de la queja no habían sido retiradas.

Por lo anterior, aduce que se afectó a la alianza conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, derivado de que se causaron graves afectaciones al proceso electoral

que atentaron contra la certeza, legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

De inicio, como se detalla en el proyecto, se acredita la existencia de propaganda consistente en la pinta de doce bardas en inmuebles del municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, las cuales se tratan de una figura irregular en color negro de lo que aparenta ser la silueta de un cuerpo humano incompleto con un sombrero, sin embargo, ello no hace plenamente identificable al denunciado.

Si bien, de la certificación de las imágenes aportadas por el quejoso además de las características antes enunciadas, también se advierte la frase “Chito Delgado”, frase que, en la certificación al momento de constituirse en los domicilios ya no se localizó, del análisis no se advierte que se haya señalado de manera expresa la calidad de quien se promueve y tampoco se advierten elementos para establecer que, se trate de propaganda electoral difundida por algún precandidato a candidatura a cargo de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener respaldo del electorado.

Sumado a lo anterior, del resto del caudal probatorio únicamente se acreditó la existencia de la pinta de las bardas denunciadas, no así el responsable, pues derivado de las diligencias recabadas no se obtuvo información que permita establecer elementos que acrediten quién solicitó o contrató la pinta de las bardas denunciadas.

Además, que no se tiene certeza que las mismas hayan sido realizadas en periodo de precampaña electoral y con ello, existiera una obligación de retirarlas, dado que el denunciante asegura que la pinta de esas bardas se encontraban desde tiempo de precampañas electorales pero no especifica con exactitud la fecha en que se realizaron las mismas o se percató de su existencia.

Por lo anterior, es que la ponencia considera que no se acredita que el denunciado haya realizado las pintas de referencia y por lo tanto, no puede ser atribuible a él la omisión de su retiro.

Es el fin de la cuenta, Magistradas, Magistrado”.

Al no existir más comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y los sentidos del proyecto de resolución con los que se han dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaria General de Acuerdos informa al Pleno que los tres proyectos han sido aprobados por UNANIMIDAD DE VOTOS.

En consecuencia, en el Juicio Ciudadano 80/2024 SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **determina la inexistencia de la omisión** atribuida al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, por los razonamientos expuestos en esta resolución.

SEGUNDO. Se conmina al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática para que en lo subsecuente y, si fuera el caso de que se presentasen retrasos en el dictado de resoluciones ocasionados por razones ajenas a su actuar, las justifique plenamente para salvaguardar los derechos de una tutela pronta y expedita de su militancia.

En el Juicio ciudadano 82/2024, SE RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Y en el Procedimiento Especial Sancionador número 20, SE RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **inexistente** la infracción atribuida a Francisco Delgado Miramontes, otrora candidato a la presidencia municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, postulado por la coalición "*Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas*", consistente en la omisión de retirar propaganda electoral dentro de los plazos legales, por los motivos expuestos en la presente sentencia.

La Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria de Estudio y Cuenta Nubia Yazareth Salas Dávila proceda a dar cuenta conjunta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA NUBIA YAZARETH SALAS DÁVILA:

“Gracias Magistrada Presidenta, con su autorización y la del pleno de este Tribunal, doy cuenta conjunta de cuatro proyectos de sentencia elaborados por la ponencia a cargo del Magistrado José Ángel Yuen Reyes, relacionados con diversos procedimientos especiales sancionadores.

De inicio, se presentan los proyectos de los procedimientos sancionadores 61 y 69 de este año, donde el Partido del Trabajo denuncia a servidores públicos del Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, por el supuesto uso indebido de recursos públicos en favor del candidato a la Presidencia Municipal del referido ayuntamiento postulado por el Partido Acción Nacional.

En el procedimiento especial sancionador 61 se denunció que el encargado del departamento de Alcoholes y Comercio de la Presidencia Municipal de Calera colocó propaganda electoral en las calles del municipio, en días y horas hábiles, induciendo y coaccionando a los ciudadanos a votar por determinada opción política; por otra parte, en el procedimiento sancionador 69, se denunció que la Jefa de Departamento del Instituto de la Juventud Calerense, por la utilización de un autobús de la dependencia para trasladar personas a un evento proselitista.

En ambos casos, se propone declarar la inexistencia de la infracción señalada, al no acreditarse plenamente los hechos denunciados, pues, en cada caso, de los medios de prueba que obran en autos no es posible determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Esto es así, porque no es posible identificar la fecha y hora, ni a la persona que coloca la propaganda electoral o en su caso, que esa fuera la acción realizada; además, no existen pruebas idóneas que permitan acreditar que el autobús se utilizó para el traslado a un evento proselitista.

Bajo ese orden de ideas, la propuesta es declarar la inexistencia de los hechos y por ende, de la infracción denunciada.

A continuación, se da cuenta con los procedimientos sancionadores 49 y 50 de este año, promovidos por el partido político Morena en contra de un candidato y una candidata, postulados a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, por la Coalición “La Esperanza nos Une”, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Solidario, a quienes se les atribuye el uso indebido de propaganda electoral por la utilización del postulado

“Cuarta Transformación” y la imagen de la entonces candidata presidencial, generando con ello un posicionamiento indebido y confusión del electorado.

En primer término, se propone la acumulación de las quejas en aras de evitar pronunciamientos contradictorios, al considerar que existe identidad en el denunciante y la causa de pedir.

Así, del estudio conjunto de las quejas, el proyecto propone declarar inexistente la infracción atribuida a los denunciados y a la Coalición, pues se identificó debidamente el origen de las candidaturas, no existe prohibición de que la imagen de la candidata presidencial aparezca con las candidaturas locales, además de que las frases empleadas no son exclusivas del partido político Morena.

Así mismo, considerar existente la infracción únicamente en la propaganda consistente en tres lonas que contenían el nombre e imagen de la candidata Priscila Benítez Sánchez, puesto que no se precisó cual coalición postulaba a la entonces candidata presidencial Claudia Sheinbaum.

En el proyecto se razona que es obligación de los candidatos y partidos políticos en materia de propaganda electoral, identificar plenamente el origen de la candidatura que se promociona, sin que exista impedimento de utilizar la imagen de otra candidatura o emplear frases en particular, siempre y cuando se distinga claramente el origen y el partido responsable del mensaje.

En virtud de lo anterior, se considera que la exigencia se colma en la mayoría de la propaganda difundida en favor de los denunciados, pues se distingue la coalición y el partido que postuló a los candidatos y la entonces candidata presidencial, sin que exista impedimento en esas condiciones para utilizar su imagen, además, se considera que los postulados relacionados con la Cuarta Transformación no son de uso exclusivo de Morena, porque se trata de una frase abstracta que puede guardar similitud con la postura ideológica de otros partidos, como sucede en el caso del Partido del Trabajo que incluyó en su plataforma electoral las propuestas de continuar con la 4T; de ahí que, también se observe la obligación de brindar información veraz a la ciudadanía para la toma de decisiones.

No obstante lo anterior, se considera que si existe una violación a las reglas de propaganda electoral respecto a la falta de identificación del origen de la candidatura de Claudia Sheinbaum en las lonas donde se promocionó de forma conjunta la candidata Priscila Benítez, mismas que fueron colocadas en bienes

inmuebles de las comunidades de Zóquite y Tacoaleche, pertenecientes al municipio de Guadalupe, Zacatecas, así como en la cabecera municipal, hecho que si propició falta de certeza ante el electorado.

En virtud de lo anterior, la propuesta contiene la determinación de la responsabilidad de Priscila Benítez Sánchez y el Partido del Trabajo y en consecuencia, la imposición de una amonestación pública.

Es la cuenta, señoras Magistradas, señor Magistrado”.

Al no existir más comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y los sentidos del proyecto de resolución con los que se han dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaria General de Acuerdos informa que los proyectos han sido aprobados por UNANIMIDAD DE VOTOS.

En consecuencia, en los procedimientos especiales sancionadores 61 y 69 de 2024, SE RESUELVE en cada caso:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

Y en el procedimiento especial sancionador 49/2024 y acumulado, SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el expediente TRIJEZ-PES-050/2024 al diverso TRIJEZ-PES-049/2024.

SEGUNDO. Se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en uso indebido de propaganda electoral.

TERCERO. Se determina la **existencia** de la infracción consistente en uso indebido de propaganda electoral, únicamente respecto al deber de identificación del origen de las candidaturas en las lonas con la imagen de Priscila Benítez Sánchez y Claudia Sheinbaum Pardo.

CUARTO. Se impone a Priscila Benítez Sánchez y al Partido del Trabajo una amonestación pública.

QUINTO. Publíquese la presente sentencia en el “Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores” de la página de internet de este Tribunal.

La Magistrada Presidenta ordena a la Secretaria General de Acuerdos provea lo necesario para la firma y notificación de las presentes resoluciones.

Siendo las once horas con treinta y seis minutos del veinticuatro de julio dos mil veinticuatro, se da por terminada la sesión al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, levantándose acta circunstanciada para debida constancia, misma que es leída, aprobada y firmada por las Magistradas y el Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado que en ella intervinieron, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe. DOY FE.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

CERTIFICACIÓN.- La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación del acta de sesión pública de resolución de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.- DOY FE.

PARA REVISIÓN